COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014
TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-47-2019, emitida el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-47-2019

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 09 de abril de 2019, mediante oficio con referencia DSAN No. 1077-19, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), solicitó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) la revisión de los requisitos contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), solicitando que las normas de diseño contenidas en el mismo no sean aplicables a unidades de generación conectadas a redes de distribución y que no causan efectos negativos en el Sistema Eléctrico Regional (SER).

II

Que el 21 de mayo de 2019, la Gerencia Técnica y la Gerencia Jurídica de esta Comisión suscribieron el INFORME GT-49-2019/GJ-71-2019 denominado *"Informe de Diagnóstico – Criterios para el Diseño de las Instalaciones que forman parte de la RTR*", mediante el cual se propuso una modificación regulatoria al numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

III

Que en sesión presencial realizada el 23 de mayo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del RMER, ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe denominado: "*Informe de Diagnóstico – Criterios para el Diseño de las Instalaciones que forman parte de la RTR*" y acordaron someter al proceso de consulta pública la propuesta regulatoria de modificación del numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER relacionado a la excepción del cumplimiento de los criterios mínimos de diseño regionales aplicables a unidades generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

IV

Que dentro del procedimiento de Consulta Pública 02-2019, el cual se extendió de las 07:30 horas del del 30 de mayo de 2019 a 16:30 horas del 13 de junio de 2019, se presentaron observaciones por parte de veintinueve (29) entidades, de la cuales 28 presentaron en tiempo y forma sus observaciones y una de forma extemporánea. En tiempo y forma se recibieron observaciones por parte de las siguientes entidades: 1. Ramiro Troitiño, 2. José Maria Troitiño (Contratistas y Maquinarias, S.A), 3. Enel Green Power Guatemala, 4. Enel Green Power Panamá, 5. Centro Nacional de Despacho-ETESA, 6. Centro Nacional de Control de Energía (CENCE), 7. Ente Operador Regional (EOR), 8. ESI, S.A., 9. Energías de San José, S.A., 10. Energía del Caribe, S.A., 11. Comercializadora Eléctrica La Unión, S.A., 12. Caldera Energy Corporation, 13. Centro Nacional de Despacho de Carga de Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (CND-ENATREL), 14. Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica, 15. Agro Comercializadora del Polochic, S.A, 16. RENACE, S.A., 17. Administrador del Mercado Mayorista (AMM), 18. Asociación Nacional de Generadores, 19. Jaguar Energy Guatemala, 20. Pantaleón, S.A., 21. Concepción, S.A., 22. Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala, 23. Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER), 24. Monte Rosa, S.A., 25. Comisión Nacional de Energía Eléctrica, 26. Industria Energética Asociada (IEA), 27. Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A., 28. GENEPAL, S.A.. De forma extemporánea remitió sus observaciones la siguiente entidad: 29. Energía del Istmo S.A. de C.V.

V

Que las Gerencias Técnica y Jurídica de la CRIE, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro del referido procedimiento de consulta pública, mediante informe identificado como GT-63-04-2019/ GJ-91-2019 del 05 de julio de 2019, consideran adecuado acoger parte de ellas y en consecuencia introducir ajustes a la propuesta sometida al proceso de consulta pública con el objeto de que exista mayor claridad sobre su alcance.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: "(…) *a) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*".

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

II

Que de conformidad con el literal e. del artículo 2 del Tratado Marco entre los fines del mismo se encuentra el de "*Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrico en la región.*"

III

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, las siguientes facultades: "*a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; (...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.*".

IV

Que de conformidad con el artículo 28 del Tratado Marco, entre los objetivos y funciones del Ente Operador Regional (EOR) se encuentra el de "*b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.*".

V

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la CRIE es el ente competente para modificar el RMER; tomando en cuenta para tal efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos.

VI

Que mediante resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el "*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*", como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

VII

Que el RMER en su numeral 16.1.2 del Libro III establece las normas de diseño aplicables a los equipamientos existentes y a instalar en la RTR, incluidos aquellos de los puntos de conexión a las redes nacionales. Asimismo, el referido numeral establece, desde el punto de vista regional, los criterios mínimos de diseño aplicables a las unidades generadoras conectadas a la RTR directa o indirectamente, exceptuando del cumplimiento de dichos

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

requerimientos, según su literal j numeral romano viii, a las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que posean una capacidad instalada igual o menor a 5 MW. Respecto a la referida excepción y considerando que: a) Los interesados en conectar nuevas instalaciones exclusivamente en el territorio de uno de los países miembros, y que no sean identificadas como pertenecientes a la Red de Transmisión Regional (RTR) deben seguir los procedimientos de acceso establecidos en la regulación nacional, quedando a cargo, en primera instancia, de los Operadores del Sistema / Operadores del Mercado (OS/OMS) respectivo la verificación de que las nuevas instalaciones no afecten de manera adversa la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales; b) Es responsabilidad de los OS/OMs remitir al EOR el informe de impacto en la operación del Sistema Eléctrico Regional, en el cual se verifique que la nuevas instalaciones no provoquen afectaciones adversas a la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo anterior con el objeto que el EOR cumpla con las funciones y objetivos contenidos en el artículo 28 inciso b del Tratado Marco, se considera adecuado modificar lo dispuesto en el numeral 16.1.2 literal j), numeral romano viii) del Libro III del RMER, de manera que la excepción de cumplimiento de los criterios mínimos de diseño de las unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR, no se vincule a la capacidad instalada de las mismas, sino que se vincule a que éstas no afecten la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.

VIII

Que esta Comisión sometió a proceso de consulta pública la propuesta de modificación del numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, procedimiento identificado como 02-2019, dentro del cual se recibieron observaciones y comentarios de 29 participantes, indicados en el resultando IV de la presente resolución. En ese sentido, luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios producto de la referida Consulta Pública, fue ajustada la propuesta normativa de modificaciones al RMER, debiendo tenerse como respuesta a sus observaciones lo indicado en el informe **GT-63-2019 / GJ-91-2019** del 05 de julio de 2019, el cual forma parte de la presente resolución.

IX

Que en Reunión a Distancia número 141, llevada a cabo el 18 de julio de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de consulta pública 02-2019, acordó declarar extemporáneas las observaciones presentadas por Energía del Istmo S.A. de C.V. y modificar el RMER, tal y como se dispone.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEAS, las observaciones presentadas por Energía del Istmo S.A. de C.V.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

> "viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten de manera adversa la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en setenta y seis (76) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

www.crie.org.gt

Informe sobre Proceso de Consulta Pública 02-2019: "Propuesta de modificación al numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii, del Libro III del RMER"

Informe No. GT-63-2019 / GJ-91-2019

Ana Beatriz Sánchez Melgar	
Dennis Posadas	
Ingrid Campos	
José Roberto Linares	por
Juan Manuel Quesada	

Ciudad de Guatemala
05 de julio de 2019

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

INFORME SOBRE PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA 02-2019: "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL NUMERAL 16.1.2 LITERAL J) NUMERAL ROMANO VIII, DEL LIBRO III DEL RMER"

Índice de Contenido

1. RESUMEN EJECUTIVO 3
2. ANTECEDENTES 3
3. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES 5
4. CONCLUSIONES 68
5. RECOMENDACIÓN 70
6. ANEXO 71

1. Resumen Ejecutivo

Mediante la Resolución CRIE-40-2019, publicada el 29 de mayo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE dio la orden de inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2019, a fin de obtener observaciones y comentarios a la propuesta de ***"modificación al numeral 16.1.2. literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER***", que consiste en modificar el RMER, en cuanto a los Criterios mínimos de diseño de las unidades generadoras que se conectan directa o indirectamente a la RTR; reformando parte del texto del numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii) del Libro III del RMER.

Dentro del procedimiento de consulta pública, el cual se llevó a cabo del 30 de mayo al 13 de junio de 2019, se presentaron observaciones por parte de veintinueve (29) entidades, una de las cuales presentó sus observaciones de forma extemporánea.

Luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro del procedimiento de consulta pública, se considera pertinente acoger algunas observaciones que llevan a ajustar la propuesta de normativa original, tal como se presenta en el texto final de esta propuesta.

Con base en lo anterior se recomienda, aprobar la propuesta de modificación al RMER adjunta relacionada a lo detallado en el numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii, del Libro III del RMER.

2. Antecedentes

1. El 21 de mayo de 2019, la Gerencia Técnica y la Gerencia Jurídica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) suscribieron el "*Informe de Diagnóstico - Criterios para el Diseño de las Instalaciones que forman parte de la RTR*", publicado en el sitio web de la CRIE.

2. El 23 de mayo de 2019, mediante resolución CRIE-40-2019, la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2019, a fin de obtener observaciones y comentarios a la propuesta de "*modificación al numeral 16.1.2.literal j) numeral romano viii, del Libro III del RMER*", justificada en la necesidad de mejora regulatoria de manera que se exceptuaría del cumplimiento de los criterios mínimos de diseño establecidos en el numeral 16.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional a las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la Red de Transmisión Regional (RTR),y que no afecten la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, verificando las no afectaciones antes referidas mediante estudios eléctricos de impacto en la operación del SER conforme lo dispuesto en los numeral 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER.

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

3. Dentro del procedimiento de consulta pública, el cual se extendió de las 07:30 horas del 30 de mayo de 2019 hasta las 16:30 horas del 13 de junio de 2019, se presentaron observaciones por parte de las siguientes personas y entidades:

No.	ENTIDAD	FECHA
1	Ramiro Troitiño	11/06/2019
2	José María Troitiño Contratistas y Maquinarias S.A.	11/06/2019
3	Enel Green Power Guatemala	11/06/2019
4	Enel Green Power Panamá	11/06/2019
5	Centro Nacional de Despacho – ETESA	13/06/2019
6	Centro Nacional de Control de Energía – CENCE	13/06/2019
7	Ente Operador Regional – EOR	13/06/2019
8	ESI, S.A.	13/06/2019
9	Energías de San José, S.A.	13/06/2019
10	Energía del Caribe, S.A.	13/06/2019
11	Comercializadora Eléctrica La Unión, S.A.	13/06/2019
12	Caldera Energy Corporation	13/06/2019
13	Centro Nacional de Despacho de Carga de Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (CNDC-ENATREL)	13/06/2019
14	Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica	13/06/2019
15	Agro Comercializadora del Polochic, S.A.	13/06/2019
16	RENACE, S.A.	13/06/2019
17	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	13/06/2019
18	Asociación Nacional de Generadores	13/06/2019
19	Jaguar Energy Guatemala	13/06/2019
20	Pantaleón, S.A.	13/06/2019
21	Concepción, S.A.	13/06/2019
22	Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala	13/06/2019
23	Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER)	13/06/2019
24	Monte Rosa, S.A.	13/06/2019
25	Comisión Nacional de Energía Eléctrica	13/06/2019
26	Industria Energética Asociada (IEA)	13/06/2019
27	Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A.	13/06/2019
28	GENEPAL, S.A.	13/06/2019

Adicionalmente a los participantes previamente citados, una entidad presentó observaciones de forma extemporánea:

29	Energía del Istmo, S.A. de C.V.	13/06/2019

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

3. Análisis de las observaciones

A continuación, se trascribe cada una de las observaciones recibidas en la consulta pública y su respectivo análisis.

1. **JOSÉ MARÍA TROITIÑO (CONTRATISTAS Y MAQUINARIAS, S.A.)**

OBSERVACIÓN:

> ***"Esta propuesta perfecciona la Norma al precisar su aplicación, facilitando al EOR y los OS/OM centrar su atención y fiscalización hacia las plantas o unidades generadoras que así lo requieran, y elimina conflictos con muchos agentes generadores pequeños en la Región a los que se les exigía, en forma innecesaria, requerimientos en sus equipamientos que eran técnica o económica inviables"***

ANÁLISIS CRIE: Lo comentado está en la línea de lo propuesto por la CRIE.

2. **RAMIRO TROITIÑO**

OBSERVACIÓN:

> ***"Me parecen acertadas las modificación al numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, en relación a la excepción del cumplimiento de los criterios mínimos de diseño regionales aplicables a unidades generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR"***

ANÁLISIS CRIE: Lo comentado está en la línea de lo propuesto por la CRIE.

3. **ENEL GREEN POWER GUATEMALA**

OBSERVACIÓN:

> ***"La propuesta de redacción planteada en la Resolución CRIE-40-2019, es de alguna manera similar a lo propuesto en la Consulta Pública CRIE-07-2018, y ante lo cual, la misma CRIE resolvió mediante la Resolución CRIE-10-2019, en el sentido que: '(...) la aprobación de la normativa propuesta podría propiciar la injerencia por parte del EOR en atribuciones de los OS/OMS nacionales; en ese contexto, siendo que la regulación vigente es lo suficientemente clara en cuanto a que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS (...)'// Por lo que consideramos que***

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

esta propuesta de modificación al Numeral 16.1.2 literal J) numeral romano VIII del Libro III del RMER propicia injerencia del EOR de intervenir en los sistemas nacionales de cada país, lo que es responsabilidad de cada OS/OM y de cada Ente Regulador Nacional. En la Normativa específica de cada país, en especial de Guatemala está claramente establecido que es responsabilidad del OS/OM Nacional mantener el desempeño de la RTR, cumpliendo con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en el RMER"

ANÁLISIS CRIE: Al respecto se aclara que la CRIE mediante la resolución CRIE-10-2019 resolvió lo siguiente:

> **SEGUNDO. INFORMAR** a todos los interesados que participaron en la Consulta Pública 07-2018 que, parte de las observaciones y recomendaciones planteadas durante dicho procedimiento manifiestan la preocupación de algunos participantes en cuanto a que, la aprobación de la normativa propuesta podría propiciar la injerencia por parte del EOR en atribuciones de los OS/OMS nacionales; en ese contexto, siendo que la regulación regional vigente es lo suficientemente clara en cuanto a que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS, sobre la base de los procedimientos técnicos y operativos establecidos en el RMER y garantizándose el cumplimiento de los CCSD, no resulta necesario la emisión de normativa adicional para regular la conexión de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la Red de Transmisión Regional.

Del Resuelve previamente citado se desprende que mediante la resolución CRIE-10-2019 no se resolvió que la propuesta contenida en la Consulta Pública 07-2018 propiciaría una injerencia de parte del EOR en atribuciones de los OS/OMS; al respecto la referida resolución claramente establece que fueron algunos participantes, de la consulta pública, quienes manifestaron preocupación ante una posible injerencia por parte del EOR en atribuciones de los OS/OM nacionales. Ante tal preocupación la CRIE resolvió lo siguiente archivar la propuesta considerando que la regulación regional vigente es lo suficientemente clara en cuanto a que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMs. Para esta Comisión resulta claro que la operación del SER debe realizarse coordinadamente entre el EOR y los OS/OM de cada área de control, a través de un esquema jerárquico de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2.1 del Libro II del RMER, el cual es congruente con lo establecido en los artículos 2, 10 y 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

El artículo 28 literal b) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) establece como uno de los principales objetivos y funciones del EOR, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad, en este sentido el RMER establece que es responsabilidad del EOR coordinar la operación del Sistema Eléctrico Regional (SER) cumpliendo con los Criterios de Calidad Seguridad y Desempeño (CCSD) del Sistema Eléctrico Regional (numeral 16.2.2 del Libro III del RMER). En este sentido, el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER vigente y que no forma parte de la presente consulta pública, establece que para asegurar el cumplimiento de

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

los CCSD, los interesados en conectar nuevas instalaciones al SER deben presentar al EOR, un estudio de impacto de las nuevas instalaciones en la operación del SER.

De lo anterior se concluye que, el hecho que el EOR conozca el impacto que cualquier instalación pudiese tener en la operación del SER, no debe ser considerado como injerencia por parte del Operador Regional en atribuciones del OS/OM nacional, sino que dicho conocimiento permite al operador regional cumplir con las funciones y responsabilidades conferidas a dicha entidad por los Estados Parte mediante el Tratado Marco.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

"Se propone a CRIE la modificación de los siguientes numerales: // a. Numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER: 'Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR ~~y que posean una capacidad instalada igual o menor a 5 MW~~' // b. Numeral 16.1.3 del Libro III del RMER: 'Para asegurar el cumplimiento de los CCSD, los interesados en conectar nuevas instalaciones ~~al SER~~ a la RTR (líneas, subestaciones, generadores, etc.) deberán presentar al EOR , a través del OS/OM, un estudio del impacto de las instalaciones en la operación ~~del SER~~ de la RTR, conforme con los requerimientos fijados por el EOR'// Consideramos que la acotación del tamaño de la planta es redundante e innecesario, ya que la verificación de que la instalación de cualquier generador no perteneciente a la RTR no afecte la capacidad operativa de transmisión, ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño está a cargo del OS/OMS local según lo establecido en el numeral 11.3.1 del Libro III del RMER"

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender las recomendaciones presentadas por el participante, toda vez que en las mismas se circunscribe la actuación del Operador Regional a las instalaciones pertenecientes a la RTR, lo cual es contrario a lo establecido en el Tratado Marco (Artículos 1, 2, 10 y 28) y a lo establecido en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), en cuanto

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

que el EOR, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, es responsable de dirigir y coordinar la operación técnica del SER (numeral 3.2.1 del Libro II).

Finalmente se indica que el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER no es objeto de la consulta pública 2-2019.

4. ENEL GREEN POWER - PANAMÁ

OBSERVACIÓN:

"La propuesta de redacción planteada en la Resolución CRIE-40-2019, es de alguna manera similar a lo propuesto en la Consulta Pública CRIE-07-2018, y ante lo cual, la misma CRIE resolvió mediante la Resolución CRIE-10-2019, en el sentido que: '(...) la aprobación de la normativa propuesta podría propiciar la injerencia por parte del EOR en atribuciones de los OS/OMS nacionales; en ese contexto, siendo que la regulación vigente es lo suficientemente clara en cuanto a que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS (...)'// Por lo que consideramos que esta propuesta de modificación al Numeral 16.1.2 literal J) numeral romano VIII del Libro III del RMER propicia injerencia del EOR de intervenir en los sistemas nacionales de cada país, lo que es responsabilidad de cada OS/OM y de cada Ente Regulador Nacional"

ANÁLISIS CRIE: Al respecto se aclara que la CRIE mediante la resolución CRIE-10-2019 resolvió lo siguiente:

> **SEGUNDO. INFORMAR** a todos los interesados que participaron en la Consulta Pública 07-2018 que, parte de las observaciones y recomendaciones planteadas durante dicho procedimiento manifiestan la preocupación de algunos participantes en cuanto a que, la aprobación de la normativa propuesta podría propiciar la injerencia por parte del EOR en atribuciones de los OS/OMS nacionales; en ese contexto, siendo que la regulación regional vigente es lo suficientemente clara en cuanto a que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS, sobre la base de los procedimientos técnicos y operativos establecidos en el RMER y garantizándose el cumplimiento de los CCSD, no resulta necesario la emisión de normativa adicional para regular la conexión de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la Red de Transmisión Regional.

Del Resuelve Segundo previamente citada se desprende que mediante la resolución CRIE-10-2019 no se resolvió que la propuesta contenida en la Consulta Pública 07-2018 propiciaría una injerencia de parte del EOR en atribuciones de los OS/OMS; al respecto la referida resolución claramente establece que fueron algunos participantes, de la consulta pública, quienes manifestaron preocupación ante una posible injerencia por parte del EOR en atribuciones de los OS/OM nacionales; ante tal preocupación la CRIE resolvió lo siguiente archivar la propuesta considerando que la regulación regional vigente es lo suficientemente clara en cuanto a que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los

CRIE Comisión Regional de Interconexión Eléctrica SECRETARIO EJECUTIVO

OS/OMs. Para esta Comisión resulta claro que la operación del SER debe realizarse coordinadamente entre el EOR y los OS/OM de cada área de control, a través de un esquema jerárquico de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2.1 del Libro II del RMER, el cual es congruente con lo establecido en los artículos 2, 10 y 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

El artículo 28 literal b) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) establece como uno de los principales objetivos y funciones del EOR, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad, en este sentido el RMER establece que es responsabilidad del EOR coordinar la operación del Sistema Eléctrico Regional (SER) cumpliendo con los Criterios de Calidad Seguridad y Desempeño (CCSD) del Sistema Eléctrico Regional (numeral 16.2.2 del Libro III del RMER). En este sentido, el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER vigente y que no forma parte de la presente consulta pública, establece que para asegurar el cumplimiento de los CCSD, los interesados en conectar nuevas instalaciones al SER deben presentar al EOR, un estudio de impacto de las nuevas instalaciones en la operación del SER.

De lo anterior se concluye que, el hecho que el EOR conozca el impacto que cualquier instalación pudiese tener en la operación del SER, no debe ser considerado como injerencia por parte del Operador Regional en atribuciones del OS/OM nacional, sino que dicho conocimiento permite al operador regional cumplir con las funciones y responsabilidades conferidas a dicha entidad por los Estados Parte mediante el Tratado Marco.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

"Se propone a CRIE la modificación de los siguientes numerales: // a. Numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER: 'Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR ~~y que posean una capacidad instalada igual o menor a 5 MW~~' // b. Numeral 16.1.3 del Libro III del RMER: 'Para asegurar el cumplimiento de los CCSD, los interesados en conectar nuevas instalaciones ~~al SER~~ a la RTR (líneas, subestaciones, generadores, etc.) deberán presentar

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

al EOR , a través del OS/OM, un estudio del impacto de las instalaciones en la operación ~~del SER~~ de la RTR, conforme con los requerimientos fijados por el EOR'// Consideramos que la acotación del tamaño de la planta es redundante e innecesario, ya que la verificación de que la instalación de cualquier generador no perteneciente a la RTR no afecte la capacidad operativa de transmisión, ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño está a cargo del OS/OMS local según lo establecido en el numeral 11.3.1 del Libro III del RMER"

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender las recomendaciones presentadas por el participante, toda vez que en las mismas se circunscribe la actuación del Operador Regional en relación a las instalaciones pertenecientes a la RTR de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 10 y 28 del Tratado Marco y en particular a lo establecido en el numeral 3.2.1 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), en cuanto dispone que el EOR es el responsable de dirigir y coordinar la operación técnica del SER como parte de sus objetivos y funciones como Operador Regional.

Adicionalmente se indica que el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER no es objeto de la consulta pública 2-2019.

5. CENTRO NACIONAL DE DESPACHO -ETESA

OBSERVACIÓN:

"De manera general como OS/OM somos de la opinión que todas las unidades de generación deben tener algún grado de supervisión por parte del Operador. Lo anterior debido a que aquellas centrales de generación que obtengan la excepción que plantea en la propuesta, puede llegar a un límite que su inobservancia por parte del responsable del despacho centralizado, sea un riesgo para la operación segura. En la experiencia nacional ya tuvimos ese caso, en donde las plantas de menos de 10 MW decidían si entraban al despacho centralizado y llegó un momento que ese monto llegó a ser tan grande y que su inobservancia representó un riesgo para la operación y hubo la necesidad de modificar las regulaciones para corregir esas situación"

ANÁLISIS CRIE: Al respecto se aclara, que la propuesta contenida en la Consulta Pública 02-2019 versa sobre los criterios mínimos de diseño que deben cumplir las unidades generadoras que se conectan indirectamente a la RTR y no sobre si las plantas que pretendan conectarse al SER deban o no ser observables por los OS/OM.

OBSERVACIÓN:

"La propuesta plantea que mediante 'estudios de impacto en el SER' aquel que opte por obtener la excepción en cuestión deberá probar que no afectará la operación segura. Este

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

tipo de estudios debería tener premisas operativas de corto plazo, que evalúe su respuesta ante contingencias en el sistema y no necesariamente los estudios que establecen los numerales 16.1.3 y 11.3.1 del Libro III del RMER que están más inclinados a estudios de viabilidad de conexión regional que están enfocados en otras premisas"

ANÁLISIS CRIE: El numeral 16.2.3.2 del Libro III del RMER establece que "*independientemente de la categorización de los CCSD, los mismos deben cumplirse simultáneamente para asegurar que la operación del SER sea la adecuada*", de lo anterior se entiende que, los estudios de seguridad operativa tienen como objetivo determinar las medidas a ser adoptadas nacional y regionalmente para preservar la calidad, seguridad y confiabilidad regional, identificando las restricciones eléctricas esperadas en la operación del SER.

En tal sentido, dependiendo del alcance del estudio, el cual para el caso que nos atañe corresponde al impacto de nuevas instalaciones en la operación del SER, el estudio puede contener uno o varios de los estudios establecidos en el numeral 5.2.5.2 del Libro III del RMER; razón por la cual resulta de trascendente importancia la coordinación entre Operadores Nacionales y el Operador Regional a efectos de que los requerimientos bajo los cuales se elaboren los estudios de impacto, sean los más adecuados con el propósito de verificar la necesidad o no de los equipos de control de potencia, frecuencia y voltaje.

Resulta importante tener presente que de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3.1 del Libro III del RMER, los OS/OM tienen la responsabilidad de verificar que los proyectos que se desarrollen en el territorio de uno de los países miembros del MER y que no sean identificados como pertenecientes a la RTR, no afecten la capacidad operativa de transmisión ni el cumplimiento de los CCSD en la RTR. Como complemento a dicha responsabilidad y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER establece que a efectos de asegurar el cumplimiento de los CCSD, los interesados en conectar nuevas instalaciones al SER deberán presentar al EOR a través del OS/OM, un estudio del impacto de las instalaciones en la operación del SER, conforme a requerimientos que fije el EOR.

OBSERVACIÓN:

"Hay que revisar con cuidado otorgar este tipo de excepciones de excluir de disponer de equipos de control de potencia, frecuencia y tensión a toda unidad independientemente de su capacidad ya que de proliferar su adopción el sistema podría quedar sin suficiente capacidad de regulación para enfrentar los desbalances. Como también se podría llegar al punto (mediano o largo plazo) de que el aporte de regulación de las unidades de generación sincronizadas sea insuficiente para recuperar la estabilidad del sistema"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la excepción a los criterios mínimos de diseño de las unidades de generación detalladas en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, se acota a aquellas unidades que no se conectan directamente a la RTR. Adicionalmente, la necesidad de que una unidad o un grupo de unidades dispongan de equipos de control de potencia, frecuencia y tensión debería

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

resultar de los estudios de impacto en el SER de las nuevas instalaciones que deben ser presentados por el agente al EOR.

OBSERVACIÓN:

"En la medida que menos unidades de generación no se mantengan en sincronismo ante perturbaciones en la red eléctrica, por haberse acogido a esta excepción, se podría producir la pérdida de sincronismo de varias unidades ocasionando un déficit de generación que agravaría aún más la situación presentada"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la excepción a los criterios mínimos de diseño de las unidades de generación detalladas en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, se acota a aquellas unidades que no se conectan directamente a la RTR. Adicionalmente, la necesidad de que una unidad o un grupo de unidades dispongan de equipos de control de potencia, frecuencia y tensión debería resultar de los estudios de impacto en el SER de las nuevas instalaciones.

OBSERVACIÓN:

"Las afectaciones principales de eliminar estos requisitos mínimos, es la no respuesta controlada del sistema ante falla (soporte reactivo y activo) de toda la red en conjunto y por ende al amortiguamiento de la frecuencia ante variaciones de la misma fuera de la banda muerta establecida pudiendo crear oscilaciones dentro de esta banda (porque no se tiene control de la respuesta de las mismas)"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la excepción a los criterios mínimos de diseño de las unidades de generación detalladas en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, se acota a aquellas unidades que no se conectan directamente a la RTR. Adicionalmente, la necesidad de que una unidad o un grupo de unidades dispongan de equipos de control de potencia, frecuencia y tensión debería resultar de los estudios de impacto en el SER de las nuevas instalaciones.

OBSERVACIÓN:

"Ante una pérdida de generación, todos aquellos generadores que no cuenten con control en su regulador de velocidad tenderán (sic) que aumentar instantáneamente su potencia eléctrica y disminuir su velocidad mecánica acentuando la baja frecuencia y hasta desconectándose y en caso contrario, si se pierde carga, acentúan el incremento de la misma"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la excepción a los criterios mínimos de diseño de las unidades de generación detalladas en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER se acota a aquellas unidades que no se conectan directamente a la RTR. Adicionalmente, la necesidad de que una unidad o un grupo de unidades dispongan de equipos de control de potencia, frecuencia y tensión debería resultar de los estudios de impacto en el SER de las nuevas instalaciones; en tal sentido si al realizar

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

los estudios eléctricos (dinámicos) de impacto en la operación del SER, ante la entrada de nuevas instalaciones al Sistema Eléctrico Regional, se observa que como resultado de la ocurrencia de fallas, la frecuencia incursiona a valores fuera de los límites establecidos en los CCSD, dicha incursión reflejará la necesidad de que las nuevas instalaciones cuenten con los equipos de control de potencia, frecuencia y tensión según corresponda.

OBSERVACIÓN:

> ***"A nivel regional se ha establecido un porcentaje de estatismo y banda muerta, esta modificación implica que de acuerdo a como vayan ingresando generadores que no cuenten con este tipo de controles, existirá de manera muy marcada una diferencia en la respuesta de cada sistema ante una falla y por ende posibles oscilaciones entre las áreas de control. Esto solo puede validarse mediante estudios de pequeña señal que no están reglamentados a nivel nacional ni regional"***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la excepción a los criterios mínimos de diseño de las unidades de generación detalladas en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, se acota a aquellas unidades que no se conectan directamente a la RTR. Adicionalmente, la necesidad de que una unidad o un grupo de unidades dispongan de equipos de control de potencia, frecuencia y tensión debería resultar de los estudios de impacto en el SER de las nuevas instalaciones.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 5.2.5.2 del Libro III del RMER los estudios de seguridad operativa tienen como objetivo determinar las medidas a ser adoptadas nacional y regionalmente para preservar la calidad, seguridad y confiabilidad regional, identificando las restricciones eléctricas esperadas en la operación del SER. En tal sentido, dependiendo del alcance del estudio, el cual para el caso que nos atañe corresponde al impacto de nuevas instalaciones en la operación del SER, el estudio puede contener uno o varios de los estudios contenidos en el numeral antes referido.

OBSERVACIÓN:

> ***"Observamos que la propuesta de esta excepción va en contra de los esfuerzos que se está realizando a nivel de las autoridades regionales (CRIE y EOR) para poder incluir en la regulación primaria a las unidades de generación con fuente renovables no convencionales, que en su gran mayoría están en la red de distribución y estarían cubiertas por estas excepciones. Además de la consultoría que se ha venido desarrollando por el EOR para detectar aquellas unidades que crean oscilaciones y poder homologar las respuestas de las áreas de control"***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que si de los resultados que deriven de la elaboración de los estudios de impacto en la operación del SER se desprende la necesidad de que una unidad o un grupo de unidades dispongan de equipos de control de potencia, frecuencia y tensión, dichas unidades no estaría exentas de contar con los referidos equipos de control. En tal sentido resulta imprescindible la coordinación entre Operadores Nacionales y el Operador Regional a efectos de que los

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

requerimientos bajo los cuales se elaboren los estudios de impacto, sean los más adecuados a efectos de verificar la necesidad o no de los equipos de control de potencia, frecuencia y voltaje.

En razón de lo anterior, no se considera que la propuesta contenida en la Consulta Pública 02-2019 esté en contra de los esfuerzos que las instituciones regionales han venido desarrollando.

6. CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA – CENCE ICE

OBSERVACIÓN:

"Nuestra recomendación es sustituir la capacidad instalada de 5 MW por una capacidad instalada igual o menor a 1 MW y ampliar el contenido de la propuesta de modificación al numeral 16.1.2, literal j), numeral romano viii) del Libro III del RMER para que se defina de la siguiente manera: // 'viii. Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que posean una capacidad instalada igual o menor a 1 MW. También se aplica la excepción para aquellas plantas que no estén conectadas directamente a la RTR, que su capacidad instalada supere 1 MW y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR, ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales. En este último caso, el interesado deberá realizar los estudios eléctricos de impacto en la operación del SER, conforme a los dispuesto en los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del presente libro' "

ANÁLISIS CRIE: La propuesta presentada por el CENCE-ICE respecto a exceptuar automáticamente del cumplimiento de los criterios mínimos de diseño detallados en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, a todos aquellos generadores con capacidad instalada menor a 1 MW adolece de un análisis técnico económico que lo sustente, en tal sentido y considerando que la propuesta hecha por el participante no se separa de la propuesta hecha por esta Comisión no se acoge la recomendación presentada.

7. ENTE OPERADOR REGIONAL –EOR-

OBSERVACIÓN:

"Es importante tener en consideración que, los estudios para determinar el cumplimiento de los CCSD y la influencia de un proyecto sobre la capacidad operativa, no alcanza a evaluar la necesidad o no, de todos los controles de los generadores, o el equipamiento de conexión, que inclusive son necesidades propias de los proyectos. Se considera que, el detalle de los incisos del literal j) del numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, existen requerimientos de diseño, que es recomendable mantenerlos y no relevar su cumplimiento a condición de la <u>no afectación de los CCSD y la capacidad operativa</u>. Lo anterior a fin de no exponer la seguridad y estabilidad del SER."

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

ANÁLISIS CRIE: No se indica en la observación presentada cuáles aspectos necesarios para preservar la seguridad y estabilidad del SER no podrían ser considerados en el horizonte de los estudios eléctricos empleados para asegurar que los nuevos proyectos que se conectan al SER, operen en cumplimiento de los CCSD y sin causar afectaciones adversas a las capacidades operativas de la RTR. De acuerdo a lo detallado en el numeral 16.2.3.2 del Libro III del RMER, al cumplirse simultáneamente los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, se asegura que la operación del SER sea la adecuada.

No hay que perder de vista que los criterios de calidad representan requisitos técnicos mínimos de voltaje y frecuencia, con los que se debe operar el sistema eléctrico regional en condiciones normales de operación. Por su parte, los criterios de seguridad consisten en requisitos técnicos mínimos con los que se debe operar el SER con el objetivo de mantener una operación estable y limitar las consecuencias que se deriven de la ocurrencia de contingencias. Asimismo, los criterios de desempeño corresponden a requisitos técnicos mínimos que se deben cumplir con el objetivo de mantener el balance carga/generación, manteniendo los intercambios programados y a la vez contribuyendo a la regulación regional de la frecuencia (primaria y secundaria).

Aunado a lo anterior, los estudios de seguridad operativa tienen como objetivo determinar las medidas a ser adoptadas nacional y regionalmente para preservar la calidad, seguridad y confiabilidad regional, identificando las restricciones eléctricas esperadas en la operación del SER. En tal sentido, dependiendo del alcance del estudio, el cual para el caso que nos atañe corresponde al impacto de nuevas instalaciones en la operación del SER, el estudio puede contener uno o varios de los estudios contenidos en el numeral 5.2.5.2 del Libro III del RMER; de lo anterior se desprende la importancia de la coordinación que debe existir entre Operadores Nacionales y el Operador Regional, a efectos de que los requerimientos bajo los cuales se elaboren los estudios de impacto, sean los más adecuados con el fin de verificar la necesidad o no de los equipos de control de potencia, frecuencia y voltaje

8. **ESI, S.A.**

OBSERVACIÓN:

"La Ley General de Electricidad de Guatemala establece en el artículo 1 que: '(...) a) Es libre la generación de electricidad y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado, más la reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país.', entendiéndose que de acuerdo a la legislación nacional la generación de electricidad solo está sujeta al cumplimiento de las autorizaciones establecidas en su regulación y si un generador no requiere formar parte o conectarse a la Red de Transmisión Regional (RTR), porque desea pertenecer a la generación nacional, no es necesario que realice más estudios que los establecidos en la regulación y normativa nacional para formar parte del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) de Guatemala, velando al cumplir con los requerimientos nacionales con criterios de calidad, confiabilidad y seguridad del sistema"

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo observado debe aclararse que el Tratado Marco y sus Protocolos, constituyen tratados suscritos por la República de Guatemala que forman parte de su ordenamiento jurídico y constituyen normas de obligatorio cumplimiento, normas que incluyen las resoluciones emitidas por la CRIE, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco deben ser cumplidas y acatadas por los agentes del mercado.

De conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco uno de los fines del mismo es crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. Debe señalarse que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD.

Finalmente, de conformidad con lo antes señalado, y con el objetivo de asegurar adecuados niveles de calidad, seguridad y confiabilidad en la operación del sistema eléctrico regional, el RMER establece en el numeral 16.1.3 del Libro II del RMER (norma vigente y que no está sujeta a la presente consulta pública), la obligación de cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, de desarrollar un estudio de impacto en la operación del SER, considerando al efecto los requerimientos que fije el EOR, debiendo presentar el referido estudio al Operador Regional a través del OS/OM respectivo.

OBSERVACIÓN:

"El artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificado por el artículo 2 del Segundo Protocolo de dicho Tratado, establece que: 'El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan transacciones regional de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado' Debe enfatizarse que un generador nacional que no haya solicitado acceso a la RTR, no hará compras y ventas dentro del Mercado Eléctrico Regional, por ende no puede exigírsele el cumplimiento de estudios eléctricos que solo son aplicables en caso forme parte del Sistema Eléctrico Regional (SER)"

ANÁLISIS CRIE: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de sus fines es el crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región; asimismo, de conformidad con el artículo 10 del referido Tratado, la operación de los sistemas eléctricos debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS de la Región. De lo anterior se colige que el Tratado Marco se refiere al conjunto compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros. En este sentido el RMER define "*Sistema Eléctrico Regional*" como "*Sistema eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros*". De lo anterior se puede concluir con claridad que cualquier generador que se conecte a las redes de los países miembros se conecta por ende al Sistema Eléctrico Regional y debe cumplir con la regulación regional.

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el Tratado Marco, el RMER establece en su numeral 16.1.3 que con el fin de asegurar el cumplimiento de los CCSD, cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, debe desarrollar un estudio de impacto en el SER conforme los requisitos fijados por el EOR, el cual debe ser presentado al Operador Regional a través del respectivo OS/OM.

OBSERVACIÓN:

> ***"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER establece que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' Derivado de lo anterior, las funciones y operaciones asignadas al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son responsables de la coordinación en cada uno de sus países. // El EOR debe circunscribirse a la RTR, no debe desempeñar las funciones atribuidas a cada OS/OM, porque eso constituye una violación a la soberanía nacional"***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. Es claro que, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR debe como parte de sus objetivos y funciones, asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

OBSERVACIÓN:

"Se propone la modificación al numeral 16.1.2, literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, de la siguiente manera: // viii. Se exceptúan de estos requerimientos a las plantas generadoras que no soliciten conexión a la RTR ya que no desean llevar a cabo transacciones en el MER"

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender la propuesta presentada por el participante, toda vez que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD independientemente del punto de conexión de una unidad generadora y de si dicha unidad generadora realizará o no transacciones al MER, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el Tratado Marco en sus artículos 1, 2 y 28 literal b).

9. ENERGÍAS SAN JOSÉ, S.A.

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

OBSERVACIÓN:

"La Ley General de Electricidad de Guatemala establece en el artículo 1 que: '(...) a) Es libre la generación de electricidad y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado, más la reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país.', entendiéndose que de acuerdo a la legislación nacional la generación de electricidad solo está sujeta al cumplimiento de las autorizaciones establecidas en su regulación y si un generador no requiere formar parte o conectarse a la Red de Transmisión Regional (RTR), porque desea pertenecer a la generación nacional, no es necesario que realice más estudios que los establecidos en la regulación y normativa nacional para formar parte del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) de Guatemala, velando al cumplir con los requerimientos nacionales con criterios de calidad, confiabilidad y seguridad del sistema"

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo observado debe aclararse que el Tratado Marco y sus Protocolos, constituyen tratados suscritos por la República de Guatemala que forman parte de su ordenamiento jurídico y constituyen normas de obligatorio cumplimiento, normas que incluyen las resoluciones emitidas por la CRIE, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco deben ser cumplidas y acatadas por los agentes del mercado.

De conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco uno de los fines del mismo es crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. Debe señalarse que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD.

Finalmente, de conformidad con lo antes señalado, y con el objetivo de asegurar adecuados niveles de calidad, seguridad y confiabilidad en la operación del sistema eléctrico regional (Articulo 28 literal b) del Tratado Marco), el RMER establece en el numeral 16.1.3 del Libro II del RMER (norma vigente y que no está sujeta a la presente consulta pública), la obligación de cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, de desarrollar un estudio de impacto en la operación del SER, considerando al efecto los requerimientos que fije el EOR, el cual deberá ser presentado al Operador Regional a través del OS/OM respectivo.

OBSERVACIÓN:

"El artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificado por el artículo 2 del Segundo Protocolo de dicho Tratado, establece que: 'El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan transacciones regional de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado' Debe enfatizarse que un generador nacional que no haya solicitado acceso a la RTR, no hará compras y ventas dentro del Mercado Eléctrico

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Regional, por ende no puede exigírsele el cumplimiento de estudios eléctricos que solo son aplicables en caso forme parte del Sistema Eléctrico Regional (SER)"

ANÁLISIS CRIE: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de sus fines es el crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región; asimismo, de conformidad con el artículo 10 del referido Tratado, la operación de los sistemas eléctricos debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS de la Región. De lo anterior se colige que el Tratado Marco se refiere al conjunto compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros. En este sentido el RMER define "*Sistema Eléctrico Regional*" como "*Sistema eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros*". De lo anterior se puede concluir con claridad que cualquier generador que se conecte a las redes de los países miembros se conecta por ende al Sistema Eléctrico Regional y debe cumplir con la regulación regional.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 literal b) del Tratado Marco, el RMER establece en su numeral 16.1.3 que con el fin de asegurar el cumplimiento de los CCSD, cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, debe desarrollar un estudio de impacto en el SER conforme los requisitos fijados por el EOR, el cual debe ser presentado al Operador Regional a través del respectivo OS/OM.

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER establece que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' Derivado de lo anterior, las funciones y operaciones asignadas al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son responsables de la coordinación en cada uno de sus países. // El EOR debe circunscribirse a la RTR, no debe desempeñar las funciones atribuidas a cada OS/OM, porque eso constituye una violación a la soberanía nacional"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad,

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. Es claro que conforme lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR debe como parte de sus objetivos y funciones, asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

OBSERVACIÓN:

"Se propone la modificación al numeral 16.1.2, literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, de la siguiente manera: // viii. Se exceptúan de estos requerimientos a las plantas generadoras que no soliciten conexión a la RTR ya que no desean llevar a cabo transacciones en el MER"

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender la propuesta presentada por el participante, toda vez que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD independientemente del punto de conexión de una unidad generadora y de si dicha unidad generadora realizará o no transacciones al MER, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el Tratado Marco en sus artículos 1, 2 y 28 literal b).

10. ENERGÍA DEL CARIBE, S.A.

OBSERVACIÓN:

"La Ley General de Electricidad de Guatemala establece en el artículo 1 que: '(...) a) Es libre la generación de electricidad y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado, más la reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país.', entendiéndose que de acuerdo a la legislación nacional la generación de electricidad solo está sujeta al cumplimiento de las autorizaciones establecidas en su regulación y si un generador no requiere formar parte o conectarse a la Red de Transmisión Regional (RTR), porque desea pertenecer a la generación nacional, no es necesario que realice más estudios que los establecidos en la regulación y normativa nacional para formar parte del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) de Guatemala, velando al cumplir con los requerimientos nacionales con criterios de calidad, confiabilidad y seguridad del sistema"

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo observado debe aclararse que el Tratado Marco y sus Protocolos, constituyen tratados suscritos por la República de Guatemala que forman parte de su ordenamiento jurídico y constituyen normas de obligatorio cumplimiento, normas que incluyen las resoluciones emitidas por la CRIE, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco deben ser cumplidas y acatadas por los agentes del mercado.

De conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco uno de los fines del mismo es crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. Debe señalarse que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD.

Finalmente, de conformidad con lo antes señalado, y con el objetivo de asegurar adecuados niveles de calidad, seguridad y confiabilidad en la operación del sistema eléctrico regional, el RMER

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

establece en el numeral 16.1.3 del Libro II del RMER (norma vigente y que no está sujeta a la presente consulta pública), la obligación de cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, de desarrollar un estudio de impacto en la operación del SER, considerando al efecto los requerimientos que fije el EOR, el cual deberá ser presentado al Operador Regional a través del OS/OM respectivo.

OBSERVACIÓN:

"El artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificado por el artículo 2 del Segundo Protocolo de dicho Tratado, establece que: 'El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan transacciones regional de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado' Debe enfatizarse que un generador nacional que no haya solicitado acceso a la RTR, no hará compras y ventas dentro del Mercado Eléctrico Regional, por ende no puede exigírsele el cumplimiento de estudios eléctricos que solo son aplicables en caso forme parte del Sistema Eléctrico Regional (SER)"

ANÁLISIS CRIE: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de sus fines es el crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región; asimismo, de conformidad con el artículo 10 del referido Tratado, la operación de los sistemas eléctricos debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS de la Región. De lo anterior se colige que el Tratado Marco se refiere al conjunto compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros. En este sentido el RMER define "*Sistema Eléctrico Regional*" como "*Sistema eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros*". De lo anterior se puede concluir con claridad que cualquier generador que se conecte a las redes de los países miembros se conecta por ende al Sistema Eléctrico Regional y debe cumplir con la regulación regional.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 inciso b) del Tratado Marco, el RMER establece en su numeral 16.1.3 que con el fin de asegurar el cumplimiento de los CCSD, cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, debe desarrollar un estudio de impacto en el SER conforme los requisitos fijados por el EOR, el cual debe ser presentado al Operador Regional a través del respectivo OS/OM.

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER establece que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' Derivado de lo anterior, las funciones y operaciones asignadas al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son responsables de la coordinación en cada uno de sus países. // El EOR debe circunscribirse a la RTR, no debe desempeñar las

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

funciones atribuidas a cada OS/OM, porque eso constituye una violación a la soberanía nacional"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. Es claro que conforme a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR debe como parte de sus objetivos y funciones, asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

OBSERVACIÓN:

"Se propone la modificación al numeral 16.1.2, literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, de la siguiente manera: // viii. Se exceptúan de estos requerimientos a las plantas generadoras que no soliciten conexión a la RTR ya que no desean llevar a cabo transacciones en el MER"

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender la propuesta presentada por el participante, toda vez que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD independientemente del punto de conexión de una unidad generadora y de si dicha unidad generadora realizará o no transacciones al MER, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el Tratado Marco en sus artículos 1, 2 y 28 literal b).

11. COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA LA UNIÓN, S.A.

OBSERVACIÓN:

"La Ley General de Electricidad de Guatemala establece en el artículo 1 que: '(...) a) Es libre la generación de electricidad y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado, más la reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país.', entendiéndose que de acuerdo a la legislación nacional la generación de electricidad solo está sujeta al cumplimiento de las autorizaciones establecidas en su regulación y si un generador no requiere formar parte o conectarse a la Red de Transmisión Regional (RTR), porque desea pertenecer a la generación nacional, no es necesario que realice más estudios que los establecidos en la regulación y normativa nacional para formar parte del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) de Guatemala, velando al cumplir con los requerimientos nacionales con criterios de calidad, confiabilidad y seguridad del sistema"

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo observado debe aclararse que el Tratado Marco y sus Protocolos, constituyen tratados suscritos por la República de Guatemala que forman parte de su ordenamiento jurídico y constituyen normas de obligatorio cumplimiento, normas que incluyen las resoluciones

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

emitidas por la CRIE, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco deben ser cumplidas y acatadas por los agentes del mercado.

De conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco uno de los fines del mismo es crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. Debe señalarse que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD.

Finalmente, de conformidad con lo antes señalado, y con el objetivo de asegurar adecuados niveles de calidad, seguridad y confiabilidad en la operación del sistema eléctrico regional, el RMER establece en el numeral 16.1.3 del Libro II del RMER (norma vigente y que no está sujeta a la presente consulta pública), la obligación de cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, de desarrollar un estudio de impacto en la operación del SER, considerando al efecto los requerimientos que fije el EOR, el cual deberá ser presentado al Operador Regional a través del OS/OM respectivo.

OBSERVACIÓN:

"El artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificado por el artículo 2 del Segundo Protocolo de dicho Tratado, establece que: 'El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan transacciones regional de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado' Debe enfatizarse que un generador nacional que no haya solicitado acceso a la RTR, no hará compras y ventas dentro del Mercado Eléctrico Regional, por ende no puede exigírsele el cumplimiento de estudios eléctricos que solo son aplicables en caso forme parte del Sistema Eléctrico Regional (SER)"

ANÁLISIS CRIE: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de sus fines es el crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región; asimismo, de conformidad con el artículo 10 del referido Tratado, la operación de los sistemas eléctricos debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS de la Región. De lo anterior se colige que el Tratado Marco se refiere al conjunto compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros. En este sentido el RMER define "*Sistema Eléctrico Regional*" como "*Sistema eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros*". De lo anterior se puede concluir con claridad que cualquier generador que se conecte a las redes de los países miembros se conecta por ende al Sistema Eléctrico Regional y debe cumplir con la regulación regional.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el Tratado Marco, el RMER establece en su numeral 16.1.3 que con el fin de asegurar el cumplimiento de los CCSD, cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, debe desarrollar un estudio de impacto

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

en el SER conforme los requisitos fijados por el EOR, el cual debe ser presentado al Operador Regional a través del respectivo OS/OM.

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER establece que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' Derivado de lo anterior, las funciones y operaciones asignadas al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son responsables de la coordinación en cada uno de sus países. // El EOR debe circunscribirse a la RTR, no debe desempeñar las funciones atribuidas a cada OS/OM, porque eso constituye una violación a la soberanía nacional"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el*

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".

OBSERVACIÓN:

"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. Es claro que conforme a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR debe como parte de sus objetivos y funciones, asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

OBSERVACIÓN:

"Se propone la modificación al numeral 16.1.2, literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, de la siguiente manera: // viii. Se exceptúan de estos requerimientos a las plantas generadoras que no soliciten conexión a la RTR ya que no desean llevar a cabo transacciones en el MER"

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender la propuesta presentada por el participante, toda vez que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD independientemente del punto de conexión de una unidad generadora y de si dicha unidad generadora realizará o no transacciones al MER, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el Tratado Marco en sus artículos 1, 2 y 28 literal b).

12. CALDERA ENERGY CORP.

OBSERVACIÓN:

"Esta propuesta perfecciona la Norma al precisar su aplicación, facilitando al EOR y los OS/OM centrar su atención y fiscalización hacia las Plantas o Unidades generadoras que

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

así lo requieran, y elimina conflictos con muchos Agentes generadores pequeños en la Región a los que se les exigía, en forma innecesaria, requerimientos en sus equipamientos que eran técnica o económicamente inviables".

ANÁLISIS CRIE: Lo comentado está en la línea de lo propuesto por la CRIE.

13. CENTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA – (CDNC-ENATREL)

OBSERVACIÓN:

"Se recomienda modificar el texto de la propuesta conforme se indica enseguida: // 'viii. Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no reduzcan ~~afecten~~ la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni provoquen incumplimientos ~~el cumplimiento~~ de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) regionales. A efecto de verificar las no afectaciones antes referidas, se deberán realizar los estudios eléctricos de impacto en la operación del SER conforme lo dispuesto en los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del presente Libro".

ANÁLISIS CRIE: Habiendo valorado la propuesta del participante, se evidencia que la misma pretende cumplir con el objetivo planteado; no obstante a efecto de guardar consistencia con el texto del reglamento que se pretende modificar se considera conveniente mantener la redacción propuesta.

14. GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

OBSERVACIÓN:

"En ningún lugar del Tratado Marco y sus Protocolos se faculta a la CRIE para regular temas relacionados con la transmisión nacional y menos aún otorgar accesos en redes que no son parte de la RTR ya que eso es potestad de los reguladores nacionales conforme a las regulaciones nacionales."

ANÁLISIS CRIE: Se aclara al participante que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y no sobre autorizaciones de acceso a la capacidad de transporte.

OBSERVACIÓN:

"El artículo 28 del Tratado Marco, establece las funciones y alcances que el Ente Operador Regional tiene y estas claramente se limitan a la RTR y las transacciones regionales dentro

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

del MER, por lo tanto, no es función del EOR opinar, dar premisas y/o participar en los trámites acceso a redes nacionales que no son parte de la RTR"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara al participante que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y no sobre la participación del Operador Regional en los trámites de acceso a redes nacionales.

Resulta de suma importancia señalar que el Artículo 28 del Tratado Marco establece lo siguiente:

> *"**Artículo 28.** Los principales objetivos y funciones del EOR son: // (...) b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad"[El subrayado es propio]*

OBSERVACIÓN:

"El literal d) del artículo 32 del Tratado Marco, indica que el MER debe funcionar de forma armoniosa con los mercados nacionales de los países miembros y la propuesta sobre la que estamos expresando opinión encontramos que no es conteste con este principio básico del Tratado ya que se le estarían atribuyendo a CRIE y al EOR, facultades que eminentemente son de sus homólogos nacionales"

ANÁLISIS CRIE: El participante no indica qué facultades se están atribuyendo a la CRIE y al EOR con la propuesta de modificación objeto de la Consulta Pública 02-2019 que se contrapondrían con lo detallado en el artículo 32 literal d) del Tratado Marco.

Resulta propicio aclarar al participante que la propuesta contenida en la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y no sobre la asignación de funciones o atribuciones a la CRIE o al EOR distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco sus Protocolos y RMER.

OBSERVACIÓN:

"Esta propuesta de modificación normativa implica que todos los generadores deban realizar y presentar al EOR estudios eléctricos de impacto de las instalaciones en la operación del SER (...) Esto contraviene lo establecido en los artículos 1 y 2 del Tratado Marco que indican que uno de los objetivos del MER es contribuir al desarrollo sostenible de la región, así como incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico (...)"

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

ANÁLISIS CRIE: El participante no indica como la propuesta objeto de la presente consulta pública contraviene lo establecido en los artículos 1 y 2 del Tratado Marco.

Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

15. AGRO COMERCIALIZADORA DEL POLOCHIC

OBSERVACIÓN:

> ***"(…) El numeral 1.4.4 del Libro I del RMER se (sic) establece lo siguiente 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países (…)' Las responsabilidades del EOR y de cada OS/OM están claramente definidas en el RMER, razón por la cual la CRIE no debe atribuirle al EOR bajo ninguna razón técnica ni regulatoria funciones que son propias de cada uno de los OS/OM"***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

Adicionalmente, se aclara que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

OBSERVACIÓN:

"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. Es claro que conforme a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR tiene como parte de sus objetivos y funciones, la de asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

OBSERVACIÓN:

"(...) Se ve con mucho riesgo que la CRIE pueda estar aprobando o rechazando las autorizaciones de conexión de proyectos de generación, cuando el numeral 11.3.1 es exclusivamente para Ampliaciones a Riesgo de la RTR."

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y no sobre autorizaciones de acceso a redes nacionales.

OBSERVACIÓN:

"El numeral 16.1.3 se encuentra en el contexto de los Criterios para el Diseño de las Instalaciones que forman parte de la RTR, por lo que no debe interpretarse como un numeral por separado como la CRIE pretende interpretarlo, ya que contradice lo establecido en el numeral 11.3.1"

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

ANÁLISIS CRIE: No se identifica en el comentario del participante en qué sentido el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER contradice lo establecido en el numeral 11.3.1 de Libro III del RMER.

OBSERVACIÓN:

> ***"El EOR ni la CRIE pueden intervenir en los sistemas nacionales de cada país, ya que es responsabilidad de cada OS/OM y de cada ente regulador nacional mantener el desempeño de la RTR, cumpliendo con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en el RMER (...)"***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

Adicionalmente, se aclara que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, la de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable. En este sentido el RMER define "*Sistema Eléctrico Regional*" como "*Sistema eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros*". Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto en el Tratado Marco, el RMER establece en el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER, la responsabilidad del EOR de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

16. RENACE, S.A.

OBSERVACIÓN:

> ***"(...) El numeral 1.4.4 del Libro I del RMER se establece lo siguiente 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países (...)' Las responsabilidades del EOR y de cada OS/OM están claramente definidas en el RMER, razón por la cual la***

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE no debe atribuirle al EOR bajo ninguna razón técnica ni regulatoria funciones que son propias de cada uno de los OS/OM"

ANÁLISIS CRIE: De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

Finalmente se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1. del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

OBSERVACIÓN:

"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. Es claro que conforme a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR debe como parte de sus objetivos y funciones, asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

OBSERVACIÓN:

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

"(...) Se ve con mucho riesgo que la CRIE pueda estar aprobando o rechazando las autorizaciones de conexión de proyectos de generación, cuando el numeral 11.3.1 es exclusivamente para Ampliaciones a Riesgo de la RTR."

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, y no sobre autorizaciones de acceso a redes nacionales.

OBSERVACIÓN:

"El numeral 16.1.3 se encuentra en el contexto de los Criterios para el Diseño de las Instalaciones que forman parte de la RTR, por lo que no debe interpretarse como un numeral por separado como la CRIE pretende interpretarlo, ya que contradice lo establecido en el numeral 11.3.1"

ANÁLISIS CRIE: No se identifica en el comentario del participante en qué sentido el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER contradice lo establecido en el numeral 11.3.1 de Libro III del RMER.

OBSERVACIÓN:

"El EOR ni la CRIE pueden intervenir en los sistemas nacionales de cada país, ya que es responsabilidad de cada OS/OM y de cada ente regulador nacional mantener el desempeño de la RTR, cumpliendo con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en el RMER (...)"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

Adicionalmente, se aclara que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, la de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable. En este sentido el RMER define "*Sistema Eléctrico Regional*" como "*Sistema eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros*". Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto en el Tratado Marco, el RMER establece en el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER, la responsabilidad del EOR de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

17. ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA - AMM

OBSERVACIÓN:

> ***"La propuesta constituye una extralimitación por sobre el Tratado Marco y sus Protocolos: //En su artículo 1°, literal 'b', el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo) establece que las resoluciones de la CRIE deben emitirse en estricto apego a las facultades que le confieren el Tratado Marco y sus Protocolos (...) // Artículo 23. Las facultades de la CRIE son entre otras: (...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales// Pese a tal limitación, en la propuesta sometida a consulta, se advierte la intención de sobrepasar lo dispuesto en el Tratado Marco y sus Protocolos, con relación al alcance de los organismos regionales sobre conexiones a las redes nacionales, aspecto que no ha sido consentido ni admitido por los Estados miembros del MER// Ninguna resolución de CRIE tiene la fuerza legal para rivalizar con los alcances dispuestos por el Tratado Marco y sus Protocolos, ni para obligar a ninguno de los Estados Miembros del MER para someterse a régimen jurídico distinto a que establecen dichos instrumentos multilaterales// El Tratado Marco y sus Protocolos establecieron un Mercado Eléctrico Regional y una (sic) la Red de Transmisión Regional, siendo ese el alcance y el único ámbito de la regulación regional// (...) Cualquier pretensión de la regulación regional de exceder dichos límites, transgrede principios elementales del Tratado Marco y sus Protocolos y, por tanto, carece de validez."***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

En cuanto a lo observado en relación a que la propuesta constituye una extralimitación por sobre el Tratado Marco y sus Protocolos debe indicarse lo siguiente: el Tratado Marco, documento con fuerza legal y vinculante para los países miembros, en su artículo 2 establece como uno de los fines del Tratado el "*Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad,*

confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región". Adicionalmente, el artículo 28 establece dentro de los principales objetivos y funciones del EOR el "*Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad*". Por su parte, el RMER define "*Sistema Eléctrico Regional*" como "*Sistema Eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros*". Siendo que el SER está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Operador Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD.

Por lo anterior, se indica que la propuesta normativa sometida a Consulta Pública no se aparta de las disposiciones establecidas en el Tratado Marco.

OBSERVACIÓN:

> ***"Solo los gobiernos de los Estados parte pueden efectuar modificaciones al Tratado Marco y sus protocolos// El Tratado Marco dispuso que, a solicitud de dos países miembros del mismo, dicho tratado multilateral puede revisarse, asunto que requiere el consenso correspondiente. Entonces, no es a partir de una resolución del regulador regional que tales cambios se habrán de producir, ni aun por la unanimidad de los órganos derivados de tales instrumentos, sino únicamente por la voluntad soberana de los Estados que conforman el MER. Mientras no se produzca una modificación en el Tratado Marco, no habrán de atenderse disposiciones normativas regionales que excedan de dicho tratado multilateral"***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

Asimismo, la propuesta sometida a consulta pública deriva de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 10 y 28 del Tratado Marco, asimismo, se indica que de la observación presentada no se identifica en qué sentido la propuesta normativa excede las disposiciones del Tratado Marco.

OBSERVACIÓN:

> ***"Derecho de conexión de los agentes viene otorgado por su reconocimiento en su respectiva legislación nacional// El acceso a la capacidad de transmisión a las redes nacionales es una***

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

prerrogativa de la cual gozan los Agentes, en su relación con el Estado al que pertenecen y en cuyo territorio se asientan, así lo reconoce el Tratado Marco. // Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales (...) serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. (Art. 5, del Tratado Marco, modificado por el Segundo Protocolo (...) // La propuesta sometida a consulta pública, en cambio, tergiversa ese hecho porque propone obligaciones a los Agentes en el ámbito regional, que son inaplicables e inexistentes en las regulaciones nacionales y sin fundamento en el Tratado Marco y sus Protocolos de tal forma que pretende que el EOR intervenga en el proceso de conexión de sus instalaciones a las redes nacionales, pese a que estas no forman parte de la RTR"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

OBSERVACIÓN:

"Propuesta atenta contra fines del Tratado, propicia disminución de eficiencia y va en contra de un estado más competitivo (...) // Sin embargo, la propuesta sometida a consideración introduce procedimientos adicionales a los ya existentes en las legislaciones nacionales para permitir o impedir la inyección o retiro de electricidad a las redes nacionales (...) // En ningún apartado del Tratado Marco y sus Protocolos se instruyó a los organismos regionales (CRIE y EOR) que se involucren en las redes nacionales ni en autorizar las conexiones a éstas. Todo lo contrario, el Tratado Marco reconoció a la generación que cumpla con los requisitos de cada país: // Art. 1. En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes// Art. 8. La instalación de plantas de generación podrá realizarse en cualquiera de los países miembros cumpliendo con los requisitos que la legislación de cada país demande// Con base a lo anterior, para que se admita la instalación y conexión a redes nacionales de transmisión o distribución, es y seguirá siendo suficiente cumplir con los requisitos que la legislación de cada país demande"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD y no sobre autorizaciones de acceso a redes nacionales.

OBSERVACIÓN:

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

"Legislación nacional impide incorporación de requisitos considerados en la propuesta//(...) la propuesta sometida a consideración colisiona con disposiciones de la legislación nacional vigente de la República de Guatemala que impiden su aplicación:// a. Incompatibilidades con el Mercado Mayorista guatemalteco// Ley General de Electricidad, artículo 1, establece que es libre la generación de electricidad, y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado, que más las reconocidas por las (sic) Constitución de la República de Guatemala y las leyes del país, así como las demás libertades a las demás actividades de subsector.// Incluso, de manera constitucional, los artículos 39, 43 y 175 de la Carta Magna establecen derechos fundamentales y garantizan la propiedad privada, la libertad de industria y comercio, y además establecen que ninguna ley podrá contrariar la propia constitución.// De esa cuenta, no procede la imposición de otros requisitos al ejercicio libre de las distintas actividades de la industria eléctrica, más allá de las que establece la Ley General de Electricidad. En todo caso, el Tratado Marco y sus Protocolos tienen esa jerarquía legal, no así las resoluciones del regulador regional, y menos aún si las resoluciones del regulador regional no guardan congruencia con aquellos, hayan o no sido respaldadas o no por otros organismos regionales// La propuesta sometida a consideración, de ser aprobada, resulta inaplicable en la República de Guatemala"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

Adicionalmente debe indicarse que el Tratado Marco y sus Protocolos, constituyen tratados suscritos por la República de Guatemala que forman parte de su ordenamiento jurídico y constituyen normas de obligatorio cumplimiento, normas que incluyen las resoluciones emitidas por la CRIE, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco deben ser cumplidas y acatadas por los agentes del mercado, así como por las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de OS/OM y por el EOR.

OBSERVACIÓN:

> ***"Regulación nacional dispone de normativa de conexión reconocida por el Tratado Marco y suficiente en materia de conexiones (...) // Se considera innecesario realizar las modificaciones al RMER para imponer condiciones de conexión a nuevos proyectos que se instalen en nodos no pertenecientes a la RTR, solicitándoles estudios requeridos por el EOR (...)"***

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

Por otra parte, la obligación de presentar los estudios establecidos en el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, es congruente con los objetivos y funciones del EOR, conferidos en el artículo 28 del Tratado Marco, en específico el relativo a asegurar que la operación regional alcance niveles aceptables de calidad, seguridad y confiabilidad. Derivado de tal responsabilidad, el RMER establece que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD (Numeral 16.2.2 del Libro III).

OBSERVACIÓN:

> ***"(...) el mismo artículo 1.4.4 del Libro I del RMER establece lo siguiente: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es <u>responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.</u>' De esta cuenta, no debe atribuírsele al EOR funciones que son propias de los OS/OM, interviniendo en los sistemas nacionales, ya que es responsabilidad de cada OS/OM mantener el desempeño de los sistemas nacionales, cumpliendo con los CCSD"***

ANÁLISIS CRIE:
Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

> ***"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los CCSD también está claramente definida en el RMER. Así se puede observar que el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los Criterios de seguridad, calidad y desempeño (...)"***

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. Es claro que conforme a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR tiene como parte de sus objetivos y funciones, la de asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

OBSERVACIÓN:

> ***"El numeral 16.1 del Libro III del RMER establece requerimientos para instalaciones que son parte de la RTR, de esta cuenta el título del mismo dice 'Criterios para el Diseño de las instalaciones que forman parte de la RTR'.Por tanto, el numeral 16.1.3 del Libro III, el cual forma parte de del [sic] numeral 16.1, está en el contexto de requerimientos para instalaciones de la RTR y debe ser aplicado en el marco de la RTR"***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 tiene como objeto la modificación del numeral romano viii del literal j) del numeral 16.1.2 del Libro III del RMER el cual establece la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD. Por su parte, el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, establece la obligación de los interesados en conectar nuevas instalaciones al SER de presentar el EOR a través del OS/OM, un estudio de impacto de las instalaciones en la operación del SER. Como puede observarse ambos numerales se refieren a instalaciones que se conectan a elementos que no forman parte de la RTR, razón por la cual no debe ser aplicado en el marco de la RTR tal como se sugiere en la observación presentada.

Adicionalmente, es importante mencionar que el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, establece lo siguiente *"Los equipamientos existentes y a instalar en la RTR, incluidos aquellos de los puntos de conexión con las redes nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 16.1.1, deberán necesariamente cumplir con las siguientes normas de diseño (...)"*; de lo anterior se desprende que lo referido a los criterios mínimos de diseño de diseño le es aplicable a unidades generadoras conectadas directa o indirectamente a la RTR (salvo excepciones), lo anterior considerando que existe la posibilidad que unidades conectadas indirectamente a la RTR puedan afectar el desempeño de ésta. Lo cual es congruente con lo establecido en los artículos 2 y 28 del Tratado Marco, al establecer como fin del Tratado Marco y como obligación del EOR asegurar que la operación del sistema eléctrico regional procure alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad. De igual forma es congruente con lo establecido en los numerales 1.5.3 del Libro I, 3.2 del Libro II, 16.1.3 y 16.2.2 del Libro III del RMER.

OBSERVACIÓN:

"Los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER se contradicen entre sí. Por un lado, el numeral 11.3.1 dice 'Las Ampliaciones solicitadas por los Agentes y que se desarrollen exclusivamente en el territorio de uno de los países miembros del MER; y que no sean identificados por el procedimiento descrito en el Numeral 10.10 de este Libro como pertenecientes a la RTR, deberá ser realizada siguiendo los procedimientos establecidos en la regulación nacional, pero quedando a cargo de cada OS/OM verificar que a [sic] ampliación no afecte la Capacidad Operativa de Transmisión ni el cumplimiento de los CCSD en la RTR' [el subrayado es propio]. Y por su parte, el numeral 16.1.3 indica que 'Para asegurar el cumplimiento de los CCSD, los interesados en conectar nuevas instalaciones al SER (...) deberán presentar al EOR, a través del OS/OM, un estudio de impacto de las instalaciones en la operación del SER, conforme a los requerimientos fijados por el EOR'. Es decir, que si se trata de instalaciones que no se conecten a la RTR, deberán aun así presentar un estudio con los requerimientos del EOR, cuando está claramente definido que estas instalaciones deben responder a la normativa nacional del país donde se conecten, quedando el respectivo OS/OM a cargo la verificación del cumplimiento de los CCSD, así como de la no afectación de la Capacidad Operativa de la RTR"

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, debe indicarse que no existe la contradicción observada toda vez que tal y como lo establece el numeral 11.3.1 del Libro III, las ampliaciones solicitadas por los Agentes que se desarrollen exclusivamente en el territorio de uno de los países miembros del MER y que no hayan sido identificados como pertenecientes a la RTR, deberán ser realizadas siguiendo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

los procedimientos establecidos en la regulación nacional, pero quedando a cargo de cada OS/OM verificar que la ampliación no afecte la Capacidad Operativa de Transmisión ni el cumplimiento de los CCSD en la RTR. Dicha verificación deberá ser presentada al EOR, tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III, con el propósito que el Operador Regional asegure que la nueva instalación cumple con los criterios de calidad, seguridad y desempeño regionales.

Lo anterior en cumplimiento con los objetivos y funciones que el Tratado Marco en su artículo 28 le confiere al EOR, para este caso en particular el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad; el estudio de impacto en la operación del SER antes referido representa un medio para asegurar que las nuevas instalaciones que se conecten al sistema eléctrico regional, lo hagan cumpliendo con los CCSD.

OBSERVACIÓN:

"Modificar la redacción del texto actual del numeral romano 'viii' del literal j) del numeral 16.1.2 del Libro III RMER, de la siguiente manera: // .... viii. Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y ~~que posean una capacidad instalada igual o menor a 5 MW~~'. // Modificar el texto del numeral romano 'viii' del literal j) del numeral 16.1.3 del Libro III RMER, de la siguiente manera: // 'para asegurar el cumplimiento de los CCSD, los interesados en conectar nuevas instalaciones ~~al SER~~ a la RTR (líneas, subestaciones, generadores, etc.) deberán presentar la EOR, a través del OS/OM, un estudio del impacto de las instalaciones en la operación ~~del SER~~ de la RTR, conforme a los requerimientos fijados por el EOR"

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender la propuesta presentada por el participante, toda vez que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD independientemente del punto de conexión de una unidad generadora y de si dicha unidad generadora realizará o no transacciones al MER, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el Tratado Marco en sus artículos 1, 2 y 28 literal b).

18. ASOCIACIÓN NACIONAL DE GENERADORES

OBSERVACIÓN:

"El Tratado Marco, reconociendo la realidad de que la operación del Mercado Eléctrico Regional –MER-, debería realizarse en convivencia con los mercados y regulaciones nacionales, en el inciso 'C.-' del artículo 23 limitó las facultades de la CRIE a ' Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales al mismo tiempo en el inciso 'O.-' facultó a la CRIE para 'Coordinar con los organismos regulatorios

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

nacionales las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Mercado. // Es claro con base en lo expuesto que cualquier medida normativa, plasmada en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, que pretenda regular los requisitos que debe llenar la instalación de una planta de generación en cualquier país de la región, sin que los requisitos hayan sido coordinados con los organismos regulatorios nacionales, excede las funciones de la CRIE y viola los compromisos adquiridos por los países."

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

OBSERVACIÓN:

"Concordando con lo expuesto en el numeral primero de este documento, en reconocimiento y respeto por las legislaciones nacionales, el numeral 16.2.1 del Libro III del RMER que establece lo siguiente: 'Es responsabilidad de cada OS/OM operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los criterios de seguridad, calidad y desempeño establecidos en la regulación de su país y en concordancia con los CCSD, definidos a nivel regional. Si alguna instalación no los cumple y esa situación implica un riesgo para las condiciones de operación del SER, los OS/OM deberán emprender todas las acciones necesarias para normalizar la operación, lo que podría incluir la desconexión operativa de la instalación.' Estableciendo claramente que es responsabilidad de los OS/OM nacionales, las validaciones de los estudios eléctricos y requisitos mínimos que debe llenar la instalación de Plantas de Generación en los países para garantizan [sic] el cumplimiento de los criterios de calidad, seguridad y desempeño (CCSD). Por lo tanto, además de la excedencia de los alcances del Tratado Marco, se considera innecesario agregar una validación adicional de estudios eléctricos y aprobación de conexión por parte del EOR para proyectos que no se conectan de forma directa a la RTR"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2 del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

> ***"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER indica que ''La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' El Marco de funciones y operaciones asignadas al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son los responsables de la coordinación en cada uno de sus países."***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de sus fines consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR , para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

> ***"Se propone que la modificación al numeral 16.1.2, literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER se realice de la forma siguiente: // 'viii Se exceptúan de estos requerimientos a las plantas generadoras que no soliciten conexión a la RTR"***

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender la propuesta presentada por el participante, toda vez que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD independientemente del punto de conexión de una unidad generadora y de si dicha unidad generadora realizará o no transacciones al MER, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el Tratado Marco en sus artículos 1, 2 y 28 literal b).

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

19. JAGUAR ENERGY – GUATEMALA.

OBSERVACIÓN:

"La Ley General de Electricidad de Guatemala establece en el artículo 1 que: '(...) a) Es libre la generación de electricidad y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado, más la reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país.', entendiéndose que de acuerdo a la legislación nacional la generación de electricidad solo está sujeta al cumplimiento de las autorizaciones establecidas en su regulación y si un generador no requiere formar parte o conectarse a la Red de Transmisión Regional (RTR), porque desea pertenecer a la generación nacional, no es necesario que realice más estudios que los establecidos en la regulación y normativa nacional para formar parte del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) de Guatemala, velando al cumplir con los requerimientos nacionales con criterios de calidad, confiabilidad y seguridad del sistema"

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo observado debe aclararse que el Tratado Marco y sus Protocolos, constituyen tratados suscritos por la República de Guatemala que forman parte de su ordenamiento jurídico y constituyen normas de obligatorio cumplimiento, normas que incluyen las resoluciones emitidas por la CRIE, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco deben ser cumplidas y acatadas por los agentes del mercado.

De conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco uno de los fines del mismo es crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. Debe señalarse que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD.

Finalmente, de conformidad con lo antes señalado, y con el objetivo de asegurar adecuados niveles de calidad, seguridad y confiabilidad en la operación del sistema eléctrico regional, el RMER establece en el numeral 16.1.3 del Libro II del RMER (norma vigente y que no está sujeta a la presente consulta pública), la obligación de cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, de desarrollar un estudio de impacto en la operación del SER, considerando al efecto los requerimientos que fije el EOR, el cual deberá ser presentado al Operador Regional a través del OS/OM respectivo.

OBSERVACIÓN:

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

"El artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificado por el artículo 2 del Segundo Protocolo de dicho Tratado, establece que: 'El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan transacciones regional de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado' Debe enfatizarse que un generador nacional que no haya solicitado acceso a la RTR, no hará compras y ventas dentro del Mercado Eléctrico Regional, por ende no puede exigírsele el cumplimiento de estudios eléctricos que solo son aplicables en caso forme parte del Sistema Eléctrico Regional (SER)"

ANÁLISIS CRIE: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de sus fines es el crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región; asimismo, de conformidad con el artículo 10 del referido Tratado, la operación de los sistemas eléctricos debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS de la Región. De lo anterior se colige que el Tratado Marco se refiere al conjunto compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros. En este sentido el RMER define "*Sistema Eléctrico Regional*" como "*Sistema eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros*". De lo anterior se puede concluir con claridad que cualquier generador que se conecte a las redes de los países miembros se conecta por ende al Sistema Eléctrico Regional y debe cumplir con la regulación regional.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el Tratado Marco, el RMER establece en su numeral 16.1.3 que con el fin de asegurar el cumplimiento de los CCSD, cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, debe desarrollar un estudio de impacto en el SER conforme los requisitos fijados por el EOR, el cual deberá ser presentado al Operador Regional a través del OS/OM respectivo.

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER establece que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y <u>coordina</u> la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' Derivado de lo anterior, las funciones y operaciones asignadas al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son responsables de la coordinación en cada uno de sus países. // El EOR debe circunscribirse a la RTR, no debe desempeñar las funciones atribuidas a cada OS/OM, porque eso constituye una violación a la soberanía nacional"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad,

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR , para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

> ***"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"***

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. No hay que perder de vista que conforme a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR tiene como parte de sus objetivos y funciones, la de asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

"Se propone la modificación al numeral 16.1.2, literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, de la siguiente manera: // 'viii. Se exceptúan de estos requerimientos a las plantas generadoras que no soliciten conexión a la RTR ya que no desean llevar a cabo transacciones en el MER'"

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender la propuesta presentada por el participante, toda vez que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD independientemente del punto de conexión de una unidad generadora y de si dicha unidad generadora realizará o no transacciones al MER, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el Tratado Marco en sus artículos 1, 2 y 28 literal b).

20. PANTALEÓN, S.A.

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER indica que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' El marco de funciones y operaciones al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son los responsables de la coordinación en cada uno de sus países. No se considera necesario incluir al EOR en funciones que ya realiza cada OS/OM y menos aún, asignarle la potestad de validar o no la operación y coordinación que realiza cada uno de ellos fuera del ámbito de la RTR."

ANÁLISIS CRIE: De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

Finalmente se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1. del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

21. CONCEPCIÓN, S.A.

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER indica que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' El marco de funciones y operaciones al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son los responsables de la coordinación en cada uno de sus países. No se considera necesario incluir al EOR en funciones que ya realiza cada OS/OM y menos aún, asignarle la potestad de validar o no la operación y coordinación que realiza cada uno de ellos fuera del ámbito de la RTR."

ANÁLISIS CRIE: De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

Finalmente se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

22. ASOCIACIÓN DE COGENERADORES INDEPENDIENTES DE GUATEMALA

OBSERVACIÓN:

"Las validaciones de los estudios eléctricos realizadas por los OS/OM cubren los requisitos mínimos necesarios que garantizan el cumplimiento de los criterios de calidad, seguridad y desempeño (CCSD), esto con base al numeral 16.2.1 del Libro III del RMER (...) Por lo tanto, se considera innecesario agregar una validación adicional de estudios eléctricos y aprobación de conexión por parte del EOR para proyectos que no se conectan a la RTR y no desean realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Regional"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

Adicionalmente, se indica que si bien el RMER en su numeral 1.5.4 del Libro I confiere la obligación a los OS/OM de aplicar y velar por el cumplimiento de la Regulación Regional, así como la responsabilidad de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD definidos a nivel regional, el Tratado Marco en su artículo 28 le confiere al EOR el objetivo y función de asegurar que la operación regional sea realizado procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad. Para poder cumplir con lo establecido en el artículo 28 el Tratado Marco, el RMER incluyó en su normativa de detalle la responsabilidad de validar los estudios que definan condiciones límite en la operación, que establezcan restricciones y criterios operativos necesarios para el cumplimiento de los CCSD (numeral 1.5.3.2, Libro I).

No hay que perder de vista que como parte del esquema jerárquico de la operación técnica del MER, el EOR coordina la operación técnica del SER, mientras que las funciones de la operación técnica del SER se llevan a cabo por el OS/OM correspondiente, en coordinación con el EOR (numeral 3.2.1 del Libro II). Lo cual es congruente con la responsabilidad otorgada al EOR de

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD (numeral 16.2.2 del Libro III del RMER).

En virtud de lo anterior resulta improcedente pretender trasladar a los OS/OM nacionales, uno de los objetivos y funciones conferidos al EOR en el Tratado Marco.

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER indica que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' El marco de funciones y operaciones al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son los responsables de la coordinación en cada uno de sus países. No se considera necesario incluir al EOR en funciones que ya realiza cada OS/OM y menos aún, asignarle la potestad de validar o no la operación y coordinación que realiza cada uno de ellos fuera del ámbito de la RTR."

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

23. ASOCIACIÓN DE GENERADORES CON ENERGÍA RENOVABLE (AGER)

OBSERVACIÓN:

> ***"(...) El numeral 1.4.4 del Libro I del RMER se establece lo siguiente 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países (...)' Las responsabilidades del EOR y de cada OS/OM están claramente definidas en el RMER, razón por la cual la CRIE no debe atribuirle al EOR bajo ninguna razón técnica ni regulatoria funciones que son propias de cada uno de los OS/OM"***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asignan al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

> ***"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"***

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asignan al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

Adicionalmente se aclara que si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. Es necesario tener en consideración que de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR tiene como parte de sus objetivos y funciones, la de asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

> ***"De acuerdo con la propuesta de modificación emitida por la CRIE, se debe cumplir con lo establecido en el numeral 11.3.1 del Libro III del RMER, relacionadas con las Ampliaciones a Riesgo. Es importante señalar que las Ampliaciones a Riesgo a las que se refiere dicho numeral se refieren a ampliaciones a la RTR y no a nuevos generadores. Dentro de la Aprobación de Ampliaciones a Riesgo, en el numeral 11.3.10 se indica que a CRIE, puede aprobar o rechazarla ampliación propuesta sobre la base de los resultados obtenidos, en caso afecte la seguridad operativa de la RTR, o si disminuye la Capacidad Operativa de Transmisión existente. Por lo que se ve con mucho riesgo que la CRIE pueda estar aprobando o rechazando las autorizaciones de conexión de proyectos de generación, cuando el numeral 11.3.1 es exclusivamente para Ampliaciones a Riesgo de la RTR."***

ANÁLISIS CRIE: El numeral 11.3.1 del Libro III del RMER establece que "(…) *las ampliaciones solicitadas por los Agentes que se desarrollen exclusivamente en el territorio de uno de los países del MER y que no sean identificadas como parte de la RTR (...)* ", de lo anterior se puede concluir que el numeral 11.3.1, previamente citado, se refiere a ampliaciones y no limita a que éstas sean de transmisión como lo menciona el participante, por otro lado el numeral antes referido es claro al establecer que éste es aplicable únicamente a aquellas ampliaciones que no sean identificadas como RTR.

OBSERVACIÓN:

> ***"El numeral 16.1.3 se encuentra en el contexto de los Criterios para el Diseño de las Instalaciones que forman parte de la RTR, por lo que no debe interpretarse como un numeral por separado como la CRIE pretende interpretarlo, ya que contradice lo establecido en el numeral 11.3.1"***

ANÁLISIS CRIE: No se identifica en el comentario del participante en qué sentido el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER contradice lo establecido en el numeral 11.3.1 de Libro III del RMER.

OBSERVACIÓN:

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

"El EOR ni la CRIE pueden intervenir en los sistemas nacionales de cada país, ya que es responsabilidad de cada OS/OM y de cada ente regulador nacional mantener el desempeño de la RTR, cumpliendo con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en el RMER (...)"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asignan al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

24. MONTE ROSA, S.A.

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER indica que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' El marco de funciones y operaciones al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son los responsables de la coordinación en cada uno de sus países. No se considera necesario incluir al EOR en funciones que ya realiza cada OS/OM y menos aún, asignarle la potestad de validar o no la operación y coordinación que realiza cada uno de ellos fuera del ámbito de la RTR."

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

25. COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA –CNEE-

OBSERVACIÓN:

"Se observa que la propuesta de modificación a la que se refiere el proceso de Consulta Pública 02-2019, tiene el mismo objetivo, que el que se perseguía en el proceso de Consulta Pública 07-20198, en el sentido de emitir regulación respecto a la conexión de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la Red de Transmisión Regional."

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

OBSERVACIÓN:

"La propuesta de modificación al RMER no cumple con el objeto del Tratado Marco, esto en el sentido que no se contribuye al desarrollo sostenible de la región, tampoco con los fines del tratado, específicamente con incentivar la participación privada en el sector eléctrico y a su vez afectando el desarrollo de las políticas energéticas de los países. Esto debido a que mediante la modificación propuesta se establecen barreras que puede bloquear el desarrollo de nuevos proyectos que pudieran ser claves en el un [sic] país ya que se verían detenidos por medio de una disposición de carácter regional como la que se propone"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asigna al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

26. INDUSTRIA ENERGÉTICA ASOCIADA –IEA-

OBSERVACIÓN:

"La Ley General de Electricidad de Guatemala establece en el artículo 1 que: '(...) a) Es libre la generación de electricidad y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado, más la reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país.', entendiéndose que de acuerdo a la legislación nacional la generación de electricidad solo está sujeta al cumplimiento de las autorizaciones establecidas en su regulación y si un generador no requiere formar parte o conectarse a la Red de Transmisión Regional (RTR), porque desea pertenecer a la generación nacional, no es necesario que realice más estudios que los establecidos en la regulación y normativa nacional para formar parte del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) de Guatemala,

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

velando al cumplir con los requerimientos nacionales con criterios de calidad, confiabilidad y seguridad del sistema"

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo observado debe aclararse que el Tratado Marco y sus Protocolos, constituyen tratados suscritos por la República de Guatemala que forman parte de su ordenamiento jurídico y constituyen normas de obligatorio cumplimiento, normas que incluyen las resoluciones emitidas por la CRIE, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco deben ser cumplidas y acatadas por los agentes del mercado.

De conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco uno de los fines del mismo es crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. Debe señalarse que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD.

Finalmente, de conformidad con lo antes señalado, y con el objetivo de asegurar adecuados niveles de calidad, seguridad y confiabilidad en la operación del sistema eléctrico regional, el RMER establece en el numeral 16.1.3 del Libro II del RMER (norma vigente y que no está sujeta a la presente consulta pública), la obligación de cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, de desarrollar un estudio de impacto en la operación del SER, considerando al efecto los requerimientos que fije el EOR, el cual deberá ser presentado al Operador Regional a través del OS/OM respectivo.

OBSERVACIÓN:

"El artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificado por el artículo 2 del Segundo Protocolo de dicho Tratado, establece que: 'El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan transacciones regional de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado' Debe enfatizarse que un generador nacional que no haya solicitado acceso a la RTR, no hará compras y ventas dentro del Mercado Eléctrico Regional, por ende no puede exigírsele el cumplimiento de estudios eléctricos que solo son aplicables en caso forme parte del Sistema Eléctrico Regional (SER)"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asignan al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER establece que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' Derivado de lo anterior, las funciones y operaciones asignadas al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son responsables de la coordinación en cada uno de sus países. // El EOR debe circunscribirse a la RTR, no debe desempeñar las funciones atribuidas a cada OS/OM, porque eso constituye una violación a la soberanía nacional"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de sus fines consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

OBSERVACIÓN:

"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. No hay que perder de vista que conforme a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR tiene como parte de sus objetivos y funciones, la de asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

OBSERVACIÓN:

"Se propone la modificación al numeral 16.1.2, literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, de la siguiente manera: // viii. Se exceptúan de estos requerimientos a las plantas generadoras que no soliciten conexión a la RTR ya que no desean llevar a cabo transacciones en el MER"

ANÁLISIS CRIE: No es posible atender la propuesta presentada por el participante, toda vez que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD independientemente del punto de conexión de una unidad generadora y de si dicha unidad generadora realizará o no transacciones al MER, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el Tratado Marco en sus artículos 1, 2 y 28 literal b).

27. COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S.A.

OBSERVACIÓN:

"Considerando que la propuesta no se rige bajo el principio de gradualidad del Tratado Marco, cuya operación coordinada debe ser responsabilidad del OS/OM de los países miembros en conjunto con el EOR. Asimismo según el artículo 8° de dicho Tratado,

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

indica que el cumplimiento de los requisitos para la instalación de plantas de generación será de acuerdo a la `legislación de cada país, es decir, que la normativa regional actual ya define el alcance, cuyo alcance debe de ser de forma coordinada entre el EOR con los respectivos OS/OM´s, por lo cual la propuesta evidencia que existe un conflicto respecto a lo vigente en la regulación regional. Debido a lo anterior, no estamos de acuerdo con el fundamento bajo el cual se pretende realizar la propuesta de esta Consulta Pública. Asimismo, se sugiere reforzar la comunicación entre EOR y OS/OM´S en relación a la aplicación de los estudios según las regulaciones de cada país con normas, procedimiento y códigos de nuevos generadores a sus redes nacionales".

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asignan al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública. Finalmente se indica que la propuesta sujeta a consulta pública disminuye los requisitos de diseño que deben cumplir las unidades generadoras que se conectan al SER.

OBSERVACIÓN:

"Considerando lo fundamentado en el numeral 16.2.1 del Libro III del RMER que establece lo siguiente: 'Es responsabilidad de cada OS/OM operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los criterios de calidad, seguridad y desempeño establecidos en el regulación de su país y en concordancia con los CCSD, definidos a nivel regional (…)Por lo tanto, se considera innecesario agregar una validación adicional de estudios eléctricos y aprobación de conexión por parte del EOR para proyectos que no se conectan a la RTR y no desean realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Regional"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la propuesta objeto de la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los requerimientos mínimos de diseño de unidades generadoras que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, en donde no se le asignan al EOR funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER. La obligación de presentar los estudios de impacto al SER derivado de la instalación de nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional se encuentra actualmente vigente tal y como lo establece el numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual no es objeto de la presente consulta pública.

"Considerando el numeral 1.4.4 del Libro I del RMER el cual dice que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR <u>mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.</u>'[Subrayado es propio] Por lo cual el marco de funciones y operaciones asignadas al EOR están limitadas a la RTR, mientras que es responsabilidad de los OS/OM's de la coordinación en cada uno de sus países concluyendo que no se considera necesario incluir al EOR en funciones que ya realiza cada OS/OM y asignándole la potestad de validar la operación y coordinación que realiza cada uno de lo9s OS/OM's fuera del ámbito de la RTR."

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

28. GENEPAL, S.A.

OBSERVACIÓN:

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

"La propuesta de modificación al numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, pretende aplicar criterios de diseño a plantas no relacionadas con la RTR. Lo anterior, resulta en que al incluir aspectos de carácter propios de la habilitación de un agente resulta en una serio de violaciones a los tratados originarios, tanto de la región centroamericana, como del mercado eléctrico regional (...)"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción de cumplir con los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER a aquellas plantas que no se conectan directamente a la RTR y que no afectan la capacidad operativa de la RTR ni el cumplimiento de los CCSD, y no sobre la aplicación de criterios de diseño distintos o adicionales a los ya existentes y aplicables de conformidad a lo establecido en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER.

29. ENERGÍA DEL ISTMO, S.A. DE C.V.

OBSERVACIÓN:

"La Ley General de Electricidad de El Salvador establece en el artículo 3 inciso primero que: 'La Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante SIGET, será la responsable del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.' Relacionado con el artículo 33 del mismo cuerpo normativo sobre la organización y las responsabilidad [sic] de Unidad de Transacciones y la relación como entidades nacionales respecto de las transacciones internaciones reguladas en los artículos 99 y siguientes de dicha Ley, se colige que de acuerdo a la legislación nacional la generación de electricidad solo está sujeta al cumplimiento de las autorizaciones establecidas en su regulación. Si un generador si un generador no requiere conectarse a la Red de Transmisión Regional (RTR), no es necesario que realice más estudios que los establecidos en la regulación y normativa nacional para formar parte del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) de Guatemala, velando al cumplir con los requerimientos nacionales con criterios de calidad, confiabilidad y seguridad del sistema"

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo observado debe aclararse que el Tratado Marco y sus Protocolos, constituyen tratados suscritos por la República de El Salvador que forman parte de su ordenamiento jurídico y constituyen normas de obligatorio cumplimiento, normas que incluyen las resoluciones emitidas por la CRIE, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco deben ser cumplidas y acatadas por los agentes del mercado.

De conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco uno de los fines del mismo es crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. Debe señalarse que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD.

Finalmente, de conformidad con lo antes señalado, y con el objetivo de asegurar adecuados niveles de calidad, seguridad y confiabilidad en la operación del sistema eléctrico regional, el RMER establece en el numeral 16.1.3 del Libro II del RMER (norma vigente y que no está sujeta a la presente consulta pública), la obligación de cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, de desarrollar un estudio de impacto en la operación del SER, considerando al efecto los requerimientos que fije el EOR, el cual deberá ser presentado al Operador Regional a través del OS/OM respectivo.

OBSERVACIÓN:

"El artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificado por el artículo 2 del Segundo Protocolo de dicho Tratado, establece que: 'El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan transacciones regional de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado' Debe enfatizarse que un generador nacional que no haya solicitado acceso a la RTR, no hará compras y ventas dentro del Mercado Eléctrico Regional, por ende no puede exigírsele el cumplimiento de estudios eléctricos que solo son aplicables en caso forme parte del Sistema Eléctrico Regional (SER)"

ANÁLISIS CRIE: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de sus fines es el crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región; asimismo, de conformidad con el artículo 10 del referido Tratado, la operación de los sistemas eléctricos debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS de la Región. De lo anterior se colige que el Tratado Marco se refiere al conjunto compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros. En este sentido el RMER define "*Sistema Eléctrico Regional*" como "*Sistema eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros*". De lo anterior se puede concluir con claridad que cualquier generador que se conecte a las redes de los países miembros se conecta por ende al Sistema Eléctrico Regional y debe cumplir con la regulación regional.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el Tratado Marco, el RMER establece en su numeral 16.1.3 que con el fin de asegurar el cumplimiento de los CCSD, cualquier interesado en conectar nuevas instalaciones al sistema eléctrico regional, debe desarrollar un estudio de impacto en el SER conforme los requisitos fijados por el EOR, el cual deberá ser presentado al Operador Regional a través del OS/OM respectivo.

OBSERVACIÓN:

"El Libro I, numeral 1.4.4 del RMER establece que: 'La operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OM, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.' Derivado de lo anterior, las funciones y operaciones

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

asignadas al EOR están limitadas a la RTR y los OS/OM son responsables de la coordinación en cada uno de sus países. // El EOR debe circunscribirse a la RTR, no debe desempeñar las funciones atribuidas a cada OS/OM, porque eso constituye una violación a la soberanía nacional"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que la Consulta Pública 02-2019 versa sobre la excepción al cumplimiento de los criterios mínimos de diseño contenidos en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, en donde no se le asignan, al EOR, funciones o atribuciones distintas a las ya establecidas en el Tratado Marco y el RMER.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Tratado Marco, uno de los fines del Tratado Marco consiste en crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía en la región. En ese sentido, el artículo 28 del Tratado Marco establece como una de las responsabilidades del Operador Regional, el de asegurar que la operación regional sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad u confiabilidad. De lo anterior se desprende la obligación del EOR de asegurar una operación del sistema eléctrico regional de calidad, segura y confiable.

En razón de lo anterior, el RMER establece que la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el que el EOR coordina la operación técnica del SER sobre la base de procedimientos técnicos y operativos definidos en el RMER (numeral 3.2.1 del Libro II del RMER). Asimismo, en el numeral 16.2.2. del Libro II del RMER se establece, en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, que el EOR es el responsable de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

No obstante lo anterior, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, para mayor claridad se modifica la propuesta objeto de la presente consulta pública, la cual leerá de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

OBSERVACIÓN:

"La distribución de roles en cuanto al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) también está claramente definida en el RMER: // El numeral 16.2.1 del Libro III del RMER define que es el OS/OM el responsable de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR, cumpliendo con los CCSD"

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

ANÁLISIS CRIE: Si bien el RMER establece que los OS/OM son responsables de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los CCSD regionales (numeral 16.2.1 del Libro III), como complemento a lo anterior y en consonancia con el artículo 28 del Tratado Marco, el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER claramente establece que: *"Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD"*. No hay que perder de vista que conforme a lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el EOR tiene como parte de sus objetivos y funciones, la de asegurar que la operación técnica sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

OBSERVACIÓN:

> ***"Se propone la modificación al numeral 16.1.2, literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER, de la siguiente manera: // viii. Se exceptúan de estos requerimientos a las plantas generadoras que no soliciten conexión a la RTR ya que no desean llevar a cabo transacciones en el MER"***

ANÁLISIS CRIE: ANÁLISIS CRIE: No es posible atender la propuesta presentada por el participante, toda vez que el Sistema Eléctrico Regional está compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros, mismos que están vinculados a la RTR y que por ende pueden afectar el desempeño de la misma. Siendo que la RTR es un subconjunto de los sistemas eléctricos nacionales, vinculados eléctricamente entre sí, resulta de gran importancia que los Operadores Nacionales y el Regional validen que las nuevas instalaciones que se conecten al SER cumplan con los CCSD independientemente del punto de conexión de una unidad generadora y de si dicha unidad generadora realizará o no transacciones al MER, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el Tratado Marco en sus artículos 1, 2 y 28 literal b).

4. Conclusiones

1. La CRIE realizó el proceso de consulta pública 02-2019, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

   En tiempo y forma:

No.	ENTIDAD	FECHA
1	Ramiro Troitiño	11/06/2019
2	José María Troitiño (Contratistas y Maquinarias, S.A.)	11/06/2019
3	Enel Green Power Guatemala	11/06/2019
4	Enel Green Power Panamá	11/06/2019

CRIE Comisión Regional de Interconexión Eléctrica SECRETARIO EJECUTIVO

No.	ENTIDAD	FECHA
5	Centro Nacional de Despacho – ETESA	13/06/2019
6	Centro Nacional de Control de Energía – CENCE	13/06/2019
7	Ente Operador Regional – EOR	13/06/2019
8	ESI, S.A.	13/06/2019
9	Energías de San José, S.A.	13/06/2019
10	Energía del Caribe, S.A.	13/06/2019
11	Comercializadora Eléctrica La Unión, S.A.	13/06/2019
12	Caldera Energy Corporation	13/06/2019
13	Centro Nacional de Despacho de Carga de Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (CNDC-ENATREL)	13/06/2019
14	Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica	13/06/2019
15	Agro Comercializadora del Polochic, S.A.	13/06/2019
16	RENACE, S.A.	13/06/2019
17	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	13/06/2019
18	Asociación Nacional de Generadores	13/06/2019
19	Jaguar Energy Guatemala	13/06/2019
20	Pantaleón, S.A.	13/06/2019
21	Concepción, S.A.	13/06/2019
22	Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala	13/06/2019
23	Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER)	13/06/2019
24	Monte Rosa, S.A.	13/06/2019
25	Comisión Nacional de Energía Eléctrica	13/06/2019
26	Industria Energética Asociada (IEA)	13/06/2019
27	Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A.	13/06/2019
28	GENEPAL, S.A.	13/06/2019

De forma extemporánea:

29	Energía del Istmo, S.A. de C.V.	13/06/2019

2. El objetivo de la propuesta de "MODIFICACIÓN AL NUMERAL 16.1.2 LITERAL J) NUMERAL ROMANO VIII, DEL LIBRO III DEL RMER", es la modificación al texto contenido en el numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii, del Libro III del RMER; en el marco de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño para el Diseño de las instalaciones de la RTR y la operación del Sistema Eléctrico Regional.

3. Luego de realizado el análisis de las observaciones y recomendaciones presentadas dentro de la Consulta Pública 02-2019, siendo que los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del Libro III del

CRIE Comisión Regional de Interconexión Eléctrica SECRETARIO EJECUTIVO

RMER, actualmente vigentes y que no son objeto de la consulta pública, ya establecen la obligación de presentar los estudios que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD y la no afectación de la capacidad operativa de la RTR, se ha considerado necesario que para mayor claridad ajustarse en lo pertinente la propuesta de *"modificación al numeral 16.1.2. literal j) numeral romano viii, del Libro III del RMER*", de la siguiente forma:

"viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

5. Recomendación

Aprobar por parte de la Junta de Comisionados de la CRIE, la propuesta de "MODIFICACIÓN AL NUMERAL 16.1.2 LITERAL J) NUMERAL ROMANO VIII, DEL LIBRO III DEL RMER", misma que se anexa a este informe.

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

6. ANEXO

MODIFICACIÓN AL RMER

Modificar el numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii) del Libro III del RMER, debiendo leerse de la siguiente manera:

> "viii. *Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que no afecten la capacidad operativa de transmisión de la RTR ni el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales, lo cual se verificará cumpliendo con lo que para el efecto establece la regulación regional".*

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO